



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100-2025-A-MDP/LC

Pichari, 18 de febrero de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 047-2025-MDP-OAJ/EPC, de fecha 27 de enero de 2025, de la oficina de Asesoría Legal, Informe Legal N° 08-2025-MDP-OAJ/EPC, de fecha 23 de enero de 2025, de la Oficina de Asesoría Legal, Informe N° 053-2025-MDP/GDTI-PAQT-G, de fecha 22 de enero de 2025, del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Informe N° 032-2025-MDP/SGDT-AJP-SG, de fecha 21 de enero de 2025 del Subgerente de Desarrollo Territorial, Expediente Administrativo N° 737-2025, de fecha 15 de enero de 2025 y Resolución Gerencial N° 666-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, la misma que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, instaurándose como la más importante regla de la Administración Pública, porque delimita su accionar en el marco de la Ley, no pudiendo actuar en forma arbitraria o contraria;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 120° la facultad de contradicción administrativa y señala en el numeral 120.1. del precitado artículo que; "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; así mismo, el artículo 218° de la señalada ley prevé que los recursos administrativos son: a) el recurso de reconsideración; y, b) el recurso de apelación. Siendo el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, el artículo 221° de la LPAG, dispone que; el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°, artículo donde se especifica que; todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;



Que, el artículo 220° de la Ley 27444; Ley del Proveimiento Administrativo General el cual preceptúa lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, mediante Resolución N°09-2024-MDP/LC, de fecha 23 de setiembre del 2024, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Henrich Espinoza Bautista, por haber incurrido en una presunta infracción tipificada con Código 03.03.16: "construir sin licencia municipal de construcción"; falta grave que se encuentra sancionada con una multa de 70% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del CISA, aprobada con la Ordenanza Municipal N°.002-2024/MDP/LC.; otorgándosele un plazo de cinco (5) calendarios para que presente su Descargo;



Que, con Informe N°24-2024-MDP/ODUR-JECS-F, de fecha 02 de octubre del 2024, el Fiscalizador de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, comunica al Jefe de la Oficina Desarrollo Urbano y Rural, que el ciudadano Henrich Espinoza Bautista, estaría inmersa en la presunta comisión de infracción en atención al Código 03.03.16, "Construir sin licencia municipal de construcción" tipificado en la Ordenanza Municipal N°002-2024-MDP/LC, que aprueba el Reglamento Administrativo de Infracciones y Sanciones;



Que, con Informe Final de Instrucción N°005-2024-MDP/ODUR-OBPA-J, de fecha 15 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, en su condición de órgano instructor, comunica a la Gerencia Municipal que se encuentra acreditado que el administrado Henrich Espinoza Bautista, ha incurrido en una falta grave tipificada en el Código 03.03.16 "Construir sin licencia municipal"; procediéndose a notificar mediante la Carta N°0162-2024-GM-MDP/EMHA, de fecha 17 de octubre de 2024;

Que, mediante Resolución Gerencial N°666-2024-MDP/ GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Gerencia Municipal, en su condición de Órgano Sancionador ha resuelto SANCIONAR al administrado Henrich Espinoza Bautista, con una sanción pecuniaria de S/.3,605.00; equivalente al 70% de una UIT (vigente en la fecha de la infracción), por la comisión de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



infracción tipificada con código 03.03.16: "Construcción sin licencia de construcción municipal", de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari. Resolución Gerencial contra la cual don Alejandro Espinoza Vargas interpuso Recurso Administrativo de Apelación; indicando que su persona es el propietario del predio urbano ubicado en el Jr. Cuzco s/n. Mza. "B4", Lote 01 del Sector Ciro Alegría del Distrito de Pichari y no el señor Henrich Espinoza Bautista; habiéndose seguido el procedimiento administrativo sancionador contra una persona ajena a su propiedad;



Que, con Informe N° 032-2025-MDP/SGDT-AJP-SG, de fecha 20 de enero de 2025, el Subgerente de Desarrollo Territorial, comunica al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, que los Titulares del predio urbano ubicado en el Jr. Cuzco s/n. Mz. B4, Lt. 1, Sector Ciro Alegría del Distrito de Pichari, según el aplicativo CONÓCELO AQUÍ de la SUNARP son los señores Alejandro Espinoza Vargas y doña Ida Bautista Carbajal y no el señor Henrich Espinoza Bautista, que viene a ser una persona ajena;

Que, la nulidad de los actos administrativos puede ser planteadas por los administrados por medio de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Los recursos previstos en la citada norma son la de reconsideración y la apelación; y, excepcionalmente, cuando la Ley o Decreto Legislativo establezca expresamente, la revisión;

Que, el principio de Causalidad, prescrita en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y en aplicación de este principio, la asunción de la responsabilidad administrativa corresponde a quien incurrió en la conducta sancionable en las infracciones previstas en normas con rango de ley, por ende, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno;

Que, asimismo, cabe señalar que la nulidad de un acto administrativo deviene ser procedente cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444, entre ellas, por contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias;

Que, mediante Opinión Legal N° 047-2024-MDP-OAJ/EPC, de fecha 27 de enero de 2024, el Asesor Legal advierte que, con la Resolución Gerencial N°666-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, se ha impuesto una sanción pecuniaria al señor Henrich Espinoza Bautista, por haber incurrido en una infracción tipificada con Código 03.03.16 "Construcción sin contar con la licencia de construcción municipal"; al haberse constatado la construcción del bien inmueble ubicado en el Jr. Cuzco s/n. Mz. B4, Lt. 1 del Sector Ciro Alegría del Distrito de Pichari, presuntamente de su propiedad; pero resulta que, el Subgerente de Desarrollo Territorial mediante Informe N°032-2025-MDP/SGDT-AJP-SG, de fecha 20 de enero de 2025, según el aplicativo CONÓCELO AQUÍ de la SUNARP, es de propiedad de don Alejandro Espinoza Vargas y doña Ida Bautista Carbajal y no de la persona de Henrich Espinoza Bautista; por lo tanto, la sanción administrativa impuesta a Henrich Espinoza Bautista deviene en NULA por haberse





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



lesionado el principio de causalidad prevista en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 - LPAG;

Que, de conformidad, a lo establecido en el artículo 6° y los incisos 6) y 33) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, que prescribe: "La alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; Son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas."; "33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el Recurso Impugnatorio Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Alejandro Espinoza Vargas**, contra la Resolución Gerencial N° 666-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria de S/.3,605.00 (tres mil seiscientos cinco soles), equivalente al 70% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) (vigente en la fecha de la presunta infracción), al señor Henrich Espinoza Bautista, por haber incurrido en una infracción tipificada con Código 03.03.16: "**Construcción sin contar con la licencia de construcción municipal**", en el (RAISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari, aprobada mediante la Ordenanza Municipal N°002-2024-MDP/LC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA, la Resolución Gerencial N° 666-2024-MDP/GM, de fecha 30 de diciembre de 2024, por haberse lesionado el principio de causalidad prevista en el artículo 248 numeral 8) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta el momento de calificación e identificación del infractor, debiendo tener en consideración los procedimientos administrativos con las formalidades del caso.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y el interesado, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
CPC, **Hernán Palacios Tinoco**
ALCALDE